

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:**

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
1El cumplimiento de las obligaciones.....	1
2El incumplimiento contractual.....	2
Concepto y las condiciones del incumplimiento.....	2
3El cumplimiento defectuoso.....	6
2NORMATIVA.....	7
1Código Civil.....	7
2Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.....	8
3JURISPRUDENCIA.....	12

### 1 DOCTRINA

#### *1 El cumplimiento de las obligaciones*

“El cumplimiento es, ante todo, un modo de extinguir la obligación. Esta función, recogida ya por el Derecho Romano, en algunos pasajes de las fuentes, al hablar de la *solutio* la encontramos también en nuestro Código Civil, el cual siguiendo al francés y al italiano de 1865, dice en el artículo 1156 que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Y a renglón seguido, a partir del artículo 1157 lo estudia, dándole primacía entre los distintos modos extintivos que de la obligación menciona el artículo 1156. Y, ciertamente, el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, tal vez el más normal y completo de todos, no sólo de las obligaciones con prestación única y transitoria, sino incluso también de aquellas otras que tienen una prestación continuada y duradera.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Pero si el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, cosa que nadie ha negado, es evidente que se presenta como un modo especial, consistiendo esta especialidad en su propia importancia, que le hace destacarse sobre los demás procedimientos extintivos.”<sup>1</sup>

“Para la concepción tradicional la naturaleza jurídica del cumplimiento responde a un carácter meramente instrumental o funcional. Entre toda la teoría del hecho jurídico y del acto jurídico, por representar en todo caso un acto humano con su correspondiente presupuesto volitivo, el pago entraría a formar parte de los llamados -actos debidos-. Su caracterización, por tanto, no dependería del aspecto subjetivo del acto (*animus solvendi* del deudor y aceptación del acreedor), sino de su pauta externa o material, en donde el pago adquiere una significación objetiva ya por su contenido básico, esto, es como ejecución de la prestación debida, o bien, por su finalidad última, la liberación del deudor y la consiguiente extinción de la relación obligatoria.”<sup>2</sup>

“Cumplimiento: Este término lo entenderemos así; satisfacer el derecho del acreedor, en virtud de ser oportunamente realizada la prestación que corresponde a la obligación adeudada, por parte de persona legitimada jurídicamente para ello (deudor, principal, fiador, tercero interesado, etc.)”<sup>3</sup>

## **2 El incumplimiento contractual**

### **Concepto y las condiciones del incumplimiento**

“Podemos intentar dar una definición del incumplimiento dentro de una idea contractualista y para tal efecto, retomamos la definición dada por F. Puig Peña que dice el incumplimiento es:

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

"Aquella situación antijurídica que se produce cuando por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando contra aquel, para imponerle las consecuencias de su conducta."<sup>4</sup>

"Los contratos generan obligaciones, éstas tienen por finalidad su cumplimiento, por medio del cual el deudor se liberará, realizando la prestación debida, y el acreedor verá satisfecho su derecho de crédito, extinguiéndose la relación jurídica que los unía.

Pero puede suceder, por el contrario, que el contrato no sea ejecutado en los términos pactados, debe entonces determinarse el grado de incumplimiento, podría tratarse de un simple retraso que no va a imposibilitar un futuro cumplimiento del convenio, lo que representaría un incumplimiento temporal, bien podría ser un incumplimiento total donde el deudor no realiza ningún acto de cumplimiento, o bien un incumplimiento parcial o cumplimiento inexacto.

Una de las condiciones del incumplimiento contractual está dada por la ausencia de ejecución de la prestación debida, o como se conoce comúnmente, por el incumplimiento material, que consiste en una disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por éste, según los términos del contrato.

La otra condición consiste en la imputabilidad de dicho incumplimiento, para lo cual se hace necesario que esta inobservancia de los fines previstos en el convenio se haya dado mediante dolo o culpa del deudor.

Aquí juega un papel relevante la voluntad, pues es ésta la que determina si se trata de un incumplimiento por voluntad consciente, o por mera negligencia o descuido. No será imputable al deudor, el incumplimiento que provenga de hechos ajenos a su

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

voluntad, como son el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho del acreedor.”<sup>5</sup>

“El incumplimiento es la infracción del deber jurídico por parte del deudor, al no realizar la prestación a la que estaba comprometido en el marco de una relación contractual previa. Se produce cuando aquél no cumple con la obligación voluntariamente en el plazo que se le ha señalado. En estos casos, el derecho, con la característica coactividad entra a procurar el cumplimiento de la obligación constriñendo al deudor al cumplimiento, es decir, obteniendo la ejecución forzosa de la conducta esperada, para conseguir a favor del acreedor, la efectividad de la obligación.

Desde el punto de vista conceptual se puede definir como aquella situación antijurídica que se produce, cuando por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la obligación en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta.”<sup>6</sup>

“El incumplimiento de la obligación no constituye un nuestro Derecho el negativo del cumplimiento, pues se toman en consideración elementos y circunstancias que no cabe transporta mecánicamente (a la inversa) del esquema conceptual del cumplimiento. Cumplir es tanto como realizar el programa de la prestación, esto es, llevar a cabo la conducta de prestación prevista en el momento oportuno, en condiciones de identidad (la misma cosa o el mismo servicio) e integridad (conforme a las previsiones sobre calidad y sobre contenido). Por tanto, en principio, sería incumplimiento la omisión de la prestación en el tiempo previsto o la realización de la conducta de prestación infringiendo o desviándose de los parámetros de identidad e integridad.”<sup>7</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

“Por lo que respecta a la responsabilidad del deudor, que incumple (responsabilidad contractual o por incumplimiento) como ya se ha dicho, la ley impone una inversión a la carga de la prueba. En consecuencia, no será el acreedor, el actor, quien deba probar la responsabilidad por el hecho objetivo del incumplimiento, sino que, donde pueda serlo, corresponderá al deudor demostrar que el incumplimiento o el retraso se produjo como consecuencia de una imposibilidad no imputable a él mismo. Si el deudor no lograra demostrarlo, le será imputable la causa de la imposibilidad.”<sup>8</sup>

La acción resolutoria y la excepción de contrato no cumplido son de mucha aceptación en el ámbito internacional, el derecho que tiene una de las partes ante el incumplimiento puro y simple de su contraparte, le da la potestad de no cumplir con su parte. Constituye ésta excepción, en los contratos bilaterales, un medio de defensa consistente en que cuando una de las partes no ha ejecutado su obligación, puede la otra, rehusar al cumplimiento de la suya, de tal suerte que el incumplimiento de la obligación de una de las partes se entiende, autoriza el incumplimiento de la contraída por la otra, lo que equivale a considerar justificado éste último.

Supone la falta de cumplimiento puro y simple de la contraparte, consistente en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.”<sup>9</sup>

El incumplimiento se puede clasificar en dos grandes categorías:  
a. un incumplimiento propio (o absoluto) y sucede cuando el obligado con su comportamiento, ataque o vulnere la esencia misma de su situación jurídica. Esto sucede, en las obligaciones de no-hacer, si el obligado hace lo que tenía prohibido. Deberá pagar daños y perjuicios por resolución del vínculo.

b. La segunda gran categoría se conoce como cumplimiento impropio (o relativo) y se da cuando el deudor viola el principio de identidad del pago, por lo que se trata de una disconformidad entre la prestación prevista al perfeccionarse el contrato y la que efectuó el obligado, que si bien cumple, cumple defectuosamente<sup>10</sup> ff

### **3 El cumplimiento defectuoso**

En opinión de DÍEZ-PICAZO, los supuestos de cumplimiento defectuoso pueden compendiarse en los siguientes: el supuesto en el que el deudor lleva a cabo los actos de cumplimiento y de ejecución de la prestación, pero ésta se desvía de las líneas previstas en el negocio constitutivo de la obligación; y el supuesto en el que el deudor ejecuta puntual y exactamente la prestación principal, pero omite llevar a término la prestación accesoria imprescindible para que la primera produzca plenos efectos para la consecución de las finalidades perseguidas. También se le denomina "contravención especial" para referirse a los supuestos en los que los obligados cumplen, aunque mal. Con esta expresión engloba todos los supuestos integrantes de la modalidad de incumplimiento distinto al definitivo y a la mora. Así, concretamente, se refiere este autor, por un lado, a supuestos determinantes de un cumplimiento "erosonante" de la prestación, porque con este tipo de cumplimiento se menoscaban los efectos favorables al acreedor; por otro, se refiere a supuestos determinantes de un cumplimiento "irregular", porque el cumplimiento del deudor no discurre por los cauces de la normalidad convenida; en tercer lugar, se refiere a casos determinantes de cumplimiento "defectuoso" porque con el comportamiento del deudor se han producido faltas o defectos al acreedor; y por último, alude a supuestos de cumplimiento

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

"irritual", por no existir adecuación en los actos del deudor con el rito o programa trazado al constituirse la obligación. Todos estos supuestos, pues, constituyen lo que se conoce, con el nombre de cumplimiento defectuoso<sup>11</sup>.

## 2 **NORMATIVA**

### 1 **Código Civil**

ARTÍCULO 1023.-

1.- Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2.- A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

- a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí sólo si el bien vendido es conforme al mismo;
- b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;
- c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;
- d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;
- e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;
- f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;
- g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;
- h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;
- i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;
- j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;

k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;

l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;

m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;

p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;

q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;

r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;

s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

*(Así reformado por Ley No. 6015 del 7 de diciembre de 1976).*

### **2 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor**

#### **ARTÍCULO 31.- Obligaciones del comerciante**

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

a) Respetar las condiciones de la contratación.

b) Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero.

*(Así modificado por Ley No.7623 de 11 de setiembre de 1996)*

c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta ley.

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l) Cumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 41 bis de esta ley.

*(Así modificado por el artículo 1, inc. a) de la ley No. 7854 del 14 de diciembre de 1998.)*

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.

o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 39.- Cláusulas abusivas en contratos de adhesión.

En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.

*(Así modificado este párrafo por el artículo 1, inc. b) de la ley No. 7854 del 14 de diciembre de 1998.)*

Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, que:

a) Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto.

b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente.

c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.

d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora.

e) Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último.

f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato.

g) Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas.

h) Sean ilegibles.

i) Estén redactadas en un idioma distinto del español. Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

a) Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación.

b) Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo.

c) obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato.

d) Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.

j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato. *(Así adicionado este inciso por el artículo 2, inc. a) de la ley No. 7854 del 14 de diciembre de 1998.)*

En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales.

Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

#### ARTÍCULO 50.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor

La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley.

b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.

c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41 de esta ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

consumidor, establecidos en el artículo 60 de esta ley.

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

- 1 BELTRAN DE HEREDIA (José). El Cumplimiento de las Obligaciones. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1956. Pág. 17. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 B435c)
- 2 VALPUESTA FERNANDEZ (María R). Derecho Civil: Obligaciones y Contratos. Valencia, España. Libros Tirant lo blanch. 1998. Pág. 139. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431dt3)
- 3 HABA MULLER (Enrique Pedro). *Sobre la Naturaleza del Cumplimiento en las Obligaciones Civiles*. En Revista Judicial. San José, Costa Rica. Año VIII. Número 29. Junio 1984. Pág. 88. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura R-340)
- 4 PUIG PEÑA, Citado por ARTAVIA MATA, (Juan Luis), MENA HERNANDEZ, (Juan José) y otro. El Incumplimiento de las Obligaciones en la Compraventa Civil y Mercantil. Seminario de Graduación para optar al título de Licenciados en Derecho. Facultad de Derecho,. Universidad de Costa Rica. 1984. Pág. 118. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 D431-d2)
- 5 MARTINES RODRIGUEZ, (Beatriz) y ZAMORA ESPINOZA, (Mayra). El Incumplimiento Contractual. Tesis para optar al Grado de Licenciadas en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1982. Pág. 1-2. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 828)
- 6 MONTERO PIÑA, (Fernando). El Daño Moral. San José, Costa Rica. Impresión Gráfica del Este. 2002. Pág. 85. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.5 M778d)
- 7 VALPUESTA FERNANDEZ, Op. Cit. Pág. 181-182.
- 8 TRABUCCHI, Op. Cit. Pág. 71.
- 9 CASTILLO SABORÍO (Sarita). Investigación Para el Curso de Derecho Económico Internacional Postgrado de Derecho Comercial. 2003 Disponible en [www.iij.ucr.ac.cr](http://www.iij.ucr.ac.cr)
- 10 CAPELLA MOLINA, (Gino). LA ACEPTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. En: Revista estudiantil de Investigaciones Jurídicas. Universidad de Costa Rica. 1984. Año I. No.2. Pág. 73-74. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signaura 340R)
- 11 DÍEZ PICAZO (Luis). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias. 2ª ed., Madrid, España. Civitas. 1996. Vol. II. Pág 912.